



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/074/2017

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5ªS/074/2017

PARTE ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:  
SECRETARIO DE FINANZAS DEL  
ESTADO DE MORELOS Y/O.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA: ANA MARIA ROMERO  
CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a trece de febrero del dos mil dieciocho.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día antes mencionado, resolvió de manera definitiva el presente juicio de nulidad, con base en lo siguiente:

### GLOSARIO

Parte actora

[REDACTED]

Autoridades

Secretario de Finanzas del Estado

## EXPEDIENTE TJA/5<sup>a</sup>S/074/2017

<b>demandadas</b>	de Morelos y/o Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca (sic)
<b>Acto impugnado</b>	Resolución definitiva contenida en el oficio TM/DREF/28/2017 de fecha veintisiete de enero del dos mil diecisiete.
<b>Ley de la materia</b>	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos <sup>1</sup> .
<b>Código Procesal Civil</b>	Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.
<b>Tribunal</b>	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
<b>Código Fiscal</b>	Código Fiscal del Estado de Morelos <sup>2</sup>
<b>Código Fiscal vigente</b>	Código Fiscal del Estado de Morelos <sup>3</sup>

### RESULTANDO:

1.- Mediante acuerdo de fecha siete de abril del dos mil

<sup>1</sup> Publicada en Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5366 de fecha tres de febrero del dos mil dieciséis.

<sup>2</sup> Publicado en el Periódico Oficial 3776, segunda sección, de fecha veintisiete de diciembre del dos mil quince.

<sup>3</sup> Publicado en el Periódico Oficial 5351, segunda sección de fecha nueve de diciembre del dos mil quince.



diecisiete, se admitió la demanda promovida por la **parte actora** en contra del Secretario de Finanzas del Estado de Morelos y/o Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca (sic); en la que señaló como acto impugnado:

*“Resolución definitiva contenida en el oficio TM/DREF/28/2017 de fecha 27 de enero de 2017, emitido por la Tesorería Municipal Del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mediante el cual pretende cobrarle a la suscrita la cantidad de [REDACTED] por impuesto predial y servicios municipales de los periodos 01 del 2009 al 06 del 2017”*  
(Sic.)

Y como pretensiones deducidas en el juicio:

*“La Declaración de la nulidad del crédito fiscal relativo al adeudo del impuesto predial y servicios municipales derivados de la clave catastral 1100-34-040-504 del Ciudad de Cuernavaca del Estado de Morelos,...”<sup>4</sup>(sic)*

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley.

2.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por autos de fechas tres y veinticuatro de mayo del dos mil diecisiete, se les tuvo por contestada la demanda instaurada en su contra, ordenando dar vista a la

<sup>4</sup> Foja 3 del expediente que se resuelve

**parte actora** para que en un término de tres días manifestara lo que a su derecho correspondía.

3.- En acuerdos de fecha veintiuno de junio del año dos mil diecisiete, previa certificación se le tuvo a la **parte actora** por perdido su derecho para desahogar la vista ordenada respecto a la contestación de la demanda emitida por las **autoridades demandadas** y por diverso acuerdo de esa misma fecha, se le tuvo por precluido su derecho para ampliar su demanda. Así mismo se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

4.- Previa certificación, mediante auto de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, se hizo constar que ninguna de las partes había ofrecido pruebas dentro del término concedido; por tanto, se les tuvo por precluido el derecho que pudiera haber ejercido para tal efecto; teniéndose únicamente en términos del artículo 92 de la **Ley de la materia** para la mejor decisión del presente asunto las documentales que fueron exhibidas en autos. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

7.- Es así, que en fecha veinte de octubre del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar ninguna de las partes los ofreció por

escrito. Citándose a las partes para oír sentencia; misma que se emite a tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

#### PRIMERO. Competencia

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI (repetida), 25, 40 fracción I, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la **Ley de la materia**; quinto transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" 5514 de fecha diecinueve de julio del dos mil diecisiete.

#### SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.

El acto impugnado consistente en:

*Resolución definitiva contenida en el oficio TM/DREF/28/2017 de fecha 27 de enero de 2017, emitido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mediante el cual pretende cobrarle a la suscrita la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] por impuesto predial y servicios municipales de los periodos 01 del 2009 al 06 del 2017 (Sic.)*

Quedó acreditado con la exhibición de la documental que hizo la **parte actora**<sup>5</sup> consistente en el original del oficio número TM/DREF/28/2017 de fecha veintisiete de enero del dos mil diecisiete suscrito por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca. A más de haber sido

<sup>5</sup> Hoja 17 del expediente que se resuelve.

exhibida en copia certificada por la autoridad demandada Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos.<sup>6</sup>

Documentales a las cuales se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del **Código Procesal** de aplicación complementaria a la **Ley de la materia**, por tratarse de documentos certificados por funcionario facultados para hacerlo.

Ahora bien, toda vez que la demanda debe estudiarse en su integridad, resulta importante realizar un análisis pormenorizado de la misma, para determinar con exactitud la intención de la **parte actora** y de esta forma armonizar los datos y los elementos que la conforman.

Sirve de orientación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.<sup>7</sup>**

<sup>6</sup> Hoja 41 del expediente que se resuelve.

<sup>7</sup> Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000, Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario, 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra, 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia; Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez; Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez; El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

*Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.*

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Tal es el caso de las pretensiones de juicio que hace valer la **parte actora**, señalando la consistente en:

*“La Declaración de la nulidad del crédito fiscal relativo al adeudo del impuesto predial y servicios municipales derivados de la clave catastral 1100-34-040-504 del Ciudad de Cuernavaca del Estado de Morelos, ...”*

Así como de los hechos que narra en su demanda, quedando como pretensiones:

1.- La declaración de nulidad del **acto impugnado** consistente en resolución definitiva contendida en el oficio TM/DREF/28/2017 de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, emitido por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

2.- La declaración de la nulidad del crédito fiscal relativo al adeudo del impuesto predial y servicios municipales derivados de la clave catastral 1100-34-040-504 del Ciudad de Cuernavaca del Estado de Morelos del año dos mil nueve al año dos mil doce.

Y que serán estudiadas en el presente asunto.

**TERCERO. Causales de improcedencia.**

El artículo 76 de la **Ley de la materia** dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este **Tribunal** deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Asimismo, la autoridad demandada Secretario de Finanzas del Estado de Morelos hizo valer la causal de sobreseimiento prevista por los artículos 52 fracción II, 76 fracción XVI y 77 fracción II de la **Ley de la materia**; respecto al **acto impugnado**.

Es procedente el sobreseimiento por cuanto a la autoridad demandada Secretario de Finanzas del Estado de Morelos, en términos de los preceptos invocados que dicen:

**ARTÍCULO 52.** *Son partes en el juicio, las siguientes:*

I. ...

II. *Los demandados. Tendrán ese carácter:*

a). *La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan;*

**ARTÍCULO 76.** *El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente:*

...

XVI.- *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.*

**ARTÍCULO 77.** *Procede el sobreseimiento del juicio:*

... II.- *Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;*

...

(Lo resaltado fue adicionado por este Tribunal)

Porque del análisis del **acto impugnado**, no se desprende que dicha autoridad lo haya dictado, ordenado, omitido o ejecutado.

Sino que fue expedido únicamente por la diversa autoridad demandada Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca. Por tanto, **se sobresee** el presente juicio únicamente por cuanto a la autoridad demandada Secretario de Finanzas del Estado de Morelos.

Asimismo, la autoridad demandada Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca hizo valer la causal de improcedencia sustentada en los artículos 218, 219 y 222 del **Código Fiscal vigente**, en relación con el 44 de la **Ley de la materia**, porque sostiene que la **parte actora** no agotó el recurso de Revocación que dicha normatividad prevé.

Es improcedente la causal invocada, ya que como se advierte de los preceptos de la **Ley de la materia** 1 primer párrafo y 47<sup>8</sup>, en el Estado de Morelos toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos; estableciendo que será optativo para

---

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

...

**ARTÍCULO 47.** Cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal; o bien si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento de los mismos, podrá acudir al Tribunal; ejercitada la acción ante éste, se extingue el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.

el agraviado agotar algún recurso o medio de defensa o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal; es decir que no es condición agotar el recurso de revocación, para después acudir ante este órgano colegiado; lo disertado se ve sustentado por la siguiente jurisprudencia publicada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**REVISIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESTABLECE LA OPCIÓN DE IMPUGNAR LOS ACTOS QUE SE RIGEN POR TAL ORDENAMIENTO A TRAVÉS DE ESE RECURSO O MEDIANTE EL JUICIO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.<sup>9</sup>**

*De la interpretación literal y sistemática de lo dispuesto en los artículos 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 11, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, así como de los antecedentes históricos que informan a este último numeral, se colige que al hacerse referencia en el primero de los preceptos mencionados a las "vías judiciales correspondientes" como instancia para impugnar los actos emitidos por las respectivas autoridades administrativas, el legislador tuvo la intención de aludir a un procedimiento seguido ante un órgano jurisdiccional, con independencia de que éste sea de naturaleza judicial, y cuyo objeto tenga afinidad con el recurso de revisión en sede administrativa, el cual se traduce en verificar que los actos de tales autoridades se apeguen a las diversas disposiciones aplicables; por otra parte, de lo establecido en el citado precepto de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, se deduce que a través de él se incluyó dentro del ámbito competencial del referido tribunal el conocimiento de las controversias que surjan entre los gobernados y las autoridades administrativas cuya actuación se rige por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin que se condicionara la procedencia del juicio contencioso administrativo al agotamiento del citado recurso, máxime que la interposición de éste es optativa. En ese contexto, se impone concluir que los afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que se rijan por ese ordenamiento, que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan*

<sup>9</sup> Época: Novena, Registro: 191656, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Junio de 2000, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 139/99, Página: 61. Contradicción de tesis 85/98. Entre las sustentadas por el Primero y el Séptimo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 19 de noviembre de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina. Tesis de jurisprudencia 139/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

*un expediente, tienen la opción de impugnarlos a través del recurso de revisión en sede administrativa o mediante el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación; destacando que dentro de las vías judiciales correspondientes a que hizo referencia el legislador en el mencionado artículo 83 no se encuentra el juicio de garantías dado que, en abono a lo anterior, constituye un principio derivado del diverso de supremacía constitucional que las hipótesis de procedencia de los medios de control de constitucionalidad de los actos de autoridad, únicamente pueden regularse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en la ley reglamentaria que para desarrollar y pormenorizar esos medios emita el legislador ordinario.*

#### **CUARTO.- Fijación de la controversia**

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la **Ley de la materia**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

De lo planteado por las partes en la demanda, la contestación y las pruebas existentes, la Litis consiste en determinar la legalidad del **acto impugnado**.

#### **QUINTO. Análisis del fondo**

En el Estado de Morelos los actos de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, y las resoluciones producidas por organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad, en términos de lo que dispone el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

## EXPEDIENTE TJA/5ªS/074/2017

Por lo que en términos del artículo 386 del **Código Procesal**<sup>10</sup> a la **parte actora** le corresponde la carga probatoria al afirmar la ilegalidad de los actos impugnados; anexando a su demanda las siguientes documentales:

1.- Original del oficio número TM/DREF/28/2017 de fecha veintisiete de enero del dos mil diecisiete dirigido a la **parte actora** y suscrito el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca.<sup>11</sup>, mediante el cual se le comunica a la **parte actora** medularmente que:

“...  
“

*Procede a declarar que el crédito fiscal a cargo de la [REDACTED] relativo al adeudo del impuesto predial y servicios municipales correspondientes a la calve catastral 1100-34-040-504, se ha extinguido por prescripción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 del Código Fiscal del Estado de Morelos en vigor, toda vez que de las constancias que obran en el expediente abierto a nombre de la citada clave catastral, no existe gestión de cobro efectivamente realizada dentro de los 5 años anteriores contados a partir de la gestión de cobro más antigua que fue el día 09 de diciembre del 2014, por lo que, si el adeudo fiscal se encuentra pendiente de pago desde el **quinto bimestre del 2006** en impuesto predial y **quinto bimestre de 2006** en servicios públicos municipales, luego entonces, es procedente la aplicación de la prescripción del citado adeudo para que solo se haga efectivo el adeudo fiscal municipal a partir del 2009.*

...  
”

2.- Copia simple de la credencial para votar de la parte actora, expedida por el Instituto Nacional Electoral.<sup>12</sup>

3.- Impresión del documento denominado Estado de Cuenta de fecha dieciséis de marzo del dos mil

<sup>10</sup> “**ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

“...  
”

<sup>11</sup> Hoja 17 del presente juicio.

<sup>12</sup> Hoja 18 del presente juicio

diecisiete, a nombre de la **parte actora** del predio con clave catastral 1100 34 040 504.

Documentales a las cuales en términos de lo establecido en el artículo 444 del **Código Procesal** de aplicación supletoria a la **Ley de la materia**, al no haber sido objetadas se le concede pleno valor probatorio, como ya se dijo previamente.

Las razones de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de fojas 3 a 15 del presente expediente, las cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a su defensa, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **Ley de la materia**.

Ello con sustento en la siguiente jurisprudencia:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.”<sup>13</sup>**

*El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”*

La **parte actora** formula dos razones de impugnación las que de manera sustancial dicen:

<sup>13</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

**Primero.-** Lo deja en estado de indefensión lo referido por la autoridad demandada Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca en el **acto impugnado**, porque por un lado dice que le asiste la razón respecto a la declaratoria de prescripción que solicitó, pero también sostiene que existen periodos que se pretendieron cobrar, sin especificar que cuales son, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 37 del **Código Fiscal**. Sostiene que la **autoridad demandada** antes mencionada manipula a su favor el precepto legal, dado que el legislador dispuso que se hiciera del conocimiento expreso o tácito del deudor de la existencia del crédito fiscal, lo cual en la especie no aconteció, ya que se ignora qué créditos fiscales pretendió cobrar la demandada, en dónde y bajo qué circunstancias. Siendo que la ley en las actas de notificación donde se haga constar una notificación personal exige se realicen debidamente circunstanciada. Cita entre otros el siguiente criterio:

*ACTOS ADMINISTRATIVOS, NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LOS. FORMALIDADES QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA SU VALIDEZ.<sup>14</sup>*

*Dado que la notificación es el medio legal a través del cual se da a conocer a las partes y a terceros el contenido de una resolución, además de que es procesalmente inexistente mientras no se haga del conocimiento de los interesados, ésta debe cumplir con las formalidades que para tal efecto señala la ley, entre las que se indica, como regla general, que las diligencias que practiquen las autoridades fiscales deberán efectuarse entre las 7:30 y las 18:00 horas, por conceptuarse éstas como hábiles, por lo que es necesario que en el documento de referencia se asiente la hora en que se practicó la diligencia, pues es a partir de ese momento en que se*

<sup>14</sup> *Época: Novena Época; Registro: 197950, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Agosto de 1997; Materia(s): Administrativa; Tesis: V.2o.30 A; Página: 649  
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.  
Amparo directo 289/97. Constructora Gastélum, S.A. de C.V. 15 de mayo de 1997. Unanimidad de votos.  
Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.*

declara legalmente notificado el acto de que se trata; resulta imperativo establecer, además, que las actas levantadas con motivo de las notificaciones deben contener una exposición pormenorizada de los hechos conforme a los cuales se hayan practicado las diligencias, entre los que deben señalarse que el notificador se constituyó en el domicilio indicado para tal efecto, cómo fue que se cercioró de que la persona que debía ser notificada vive o tiene su domicilio fiscal en el lugar en que ha de practicarse la diligencia; que una vez constituido en ese lugar, el notificador requirió la presencia de tal persona o de su representante legal, en su caso, que el día anterior le dejó citatorio, o bien, cómo fue que verificó que en realidad era la persona a notificar; de lo acontecido durante la diligencia deberá levantarse acta circunstanciada, ya que sólo así se tendrán datos que permitan verificar que la persona con quien se entendió la diligencia es con quien debió hacerse, así como la hora en que se practicó la notificación.

(Lo resaltado fue hecho por la parte actora)

Reitera que es procedente también la prescripción de los créditos fiscales del impuesto predial y servicios municipales de la cuenta catastral 1100-34-040-504 por los años del dos mil nueve al año mil doce.

Hace una disertación de la prescripción y de la caducidad de conformidad al Código Fiscal de la Federación.

**Segundo.-** Discute que la demandada pretende obligar que cubra los ejercicios fiscales del dos mil seis al año mil doce, habiendo operado la prescripción, ya que el único acto de cobranza realizado por la autoridad demandada lo efectuó el diecisiete de marzo del dos mil diecisiete. Y agrega que la autoridad demandada legalmente nunca ha realizado gestiones para iniciar procedimiento administrativo de ejecución para cobrar los créditos fiscales constituidos en su contra.

Refiere que tampoco se ha hecho sabedor o reconoció en forma expresa o tácita la existencia del crédito fiscal para cumplir los extremos de la ley.

Invoca la siguiente tesis denominada:

*“Prescripción de créditos fiscales. El requerimiento de pago realizado con posterioridad a que se consumó el plazo para que se actualice aquélla no lo interrumpe.”*

Por su parte, la autoridad demandada Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, sostuvo su defensa manifestando que los agravios de la **parte actora** eran improcedentes porque basa su razonamiento en el artículo 37 del **Código Fiscal**, mismo que se encuentra derogado; por tanto, no se lesiona el interés legítimo o legal de la **parte actora**. Sigue diciendo que tomando en cuenta el artículo 56 del **Código Fiscal vigente**, y el expediente relativo a la clave catastral 1100 34 040 504, se advierte la existencia de la práctica de notificación o diligencia del requerimiento de pago para hacer efectivo el crédito fiscal por concepto de impuesto predial del periodo comprendido del 5/2006 al 5/2014 y por Servicios Públicos Municipales por el periodo comprendido del 5/2006 al 5/2014 contenido en el oficio de requerimiento con número de folio IP-00000339 de fecha veinticinco de noviembre del dos mil catorce, realizado en fecha nueve de diciembre del mismo año; lo que interrumpe la procedencia de la prescripción del crédito fiscal solicitado por la **parte actora**.

De lo referido por la demandada Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, se advierte que para

efecto de resolver el presente asunto se deberá primero establecer que normatividad debe aplicarse para resolver el presente asunto; si el Código Fiscal del Estado de Morelos publicado el veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y cinco publicado en el Periódico oficial 3776, vigente hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil quince o el Código Fiscal para el Estado de Morelos publicado el nueve de diciembre del dos mil quince, en el Periódico Oficial 5351 vigente hasta la fecha.

En tal sentido tenemos que, la demandada mediante el **acto impugnado** resolvió procedente la prescripción de los créditos fiscales de impuesto predial y servicios públicos municipales del predio 1100-34-040-504 del quinto semestre del dos mil seis al año dos mil ocho; y la **parte actora** pretende se aplique también la prescripción de los impuestos del Predial y de los Servicios Públicos Municipales de los años del dos mil nueve al dos mil doce.

Asimismo la autoridad demandada Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca hace valer que realizó una gestión o requerimiento de pago el nueve de diciembre del catorce; en tal sentido es obvio que si los impuestos de los cuales se pretende se declare su prescripción de cobro son de los años del dos mil nueve a dos mil doce y el requerimiento de pago se llevó a cabo en el año dos mil catorce, la normatividad aplicable lo es el Código Fiscal del Estado de Morelos, publicado el veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y cinco publicado en el Periódico oficial 3776, vigente hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil quince; más al

considerar que el procedimiento de requerimiento que invoca la autoridad demandada del dos mil catorce, también se debió de haber llevado a cabo bajo la tutela de la norma antes mencionada.

En el entendido que, a consideración de esta autoridad en el presente asunto es aplicable lo que reza el artículo 23 fracción VII de la **Ley de la materia** que atribuye a este **Tribunal** la facultad de suplir la deficiencia de la queja en los asuntos que afecten a particulares, como es el caso.

Ahora bien, como se desprende del **acto impugnado**, la autoridad demandada Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, basa la improcedencia de prescripción del Impuesto predial y de los Servicios Públicos Municipales, por la existencia de la práctica de notificación o diligenciación del Requerimiento de Pago (Crédito Fiscal) realizada el nueve de diciembre del dos mil nueve y dice que únicamente opera dicha figura por cuanto a los periodos anteriores al año dos mil nueve, es decir desde el quinto bimestre del dos mil seis al año dos mil ocho.

De la normatividad que rige el procedimiento antes descrito tenemos que el **Código Fiscal** en los artículos 37, 138, 144 y 171 dispone:

**ARTICULO 37.-** *El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.*

*El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El plazo de la prescripción se interrumpe con el inicio del **procedimiento***

administrativo de ejecución siempre que se haga del conocimiento del deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito.

La prescripción del crédito fiscal principal extingue simultáneamente los accesorios del mismo.

Los particulares podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales.

**ARTICULO 109.-** Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I.- Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

**ARTICULO 112.-** Cuando la notificación deba efectuarse personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente.

Si la persona que se encuentra en el domicilio en el momento en que se realice la diligencia se negase a recibir la notificación, ésta se hará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio.

Al hacerse la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, el documento a que se refiere la notificación.

**ARTICULO 119.-** El ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el domicilio del deudor y practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación en su caso, cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en el artículo 109 fracción I de este Código. De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma.

(Lo resaltado fue hecho por esta autoridad)

De los cual se evidencia que la realización de un requerimiento de pago, como es el caso, es una notificación personal; por tanto, si el el notificador no encuentra a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente.

Por lo que valorando las pruebas aportadas por la autoridad demandada Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, del procedimiento de ejecución visibles a fojas 53 y 54 del presente sumario, obran las documentales que sirvieron de base para emitir el **acto impugnado**, sin que conste el citatorio por medio del cual se le haya dicho a la **parte actora** que debía esperar al notificador a una hora fija al día hábil siguiente.

Por tal motivo, el procedimiento de requerimiento no fue desahogado conforme a derecho. Lo expuesto encuadra en la hipótesis que prevé el artículo 41 de la **Ley de la materia** que dice:

***ARTÍCULO 41.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados:*

*Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causalés:*

...

*II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;*

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis aislada en materia administrativa número I.7o.A. J/31, visible en la página 2212 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

***NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN. EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.***<sup>15</sup>

<sup>15</sup> SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3487/2003. Luis Ordaz Garduño, 22 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.



Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. **Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados;** el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo

---

Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 113/2005. Servicio Mérida, S.A. de C.V. 4 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 208/2005. Etal, S.A. de C.V. 22 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez. Revisión contenciosa administrativa 83/2005. Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, en representación del Director General de la Comisión de Aguas del Distrito Federal, actualmente Sistema de Aguas de la Ciudad de México. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García. Amparo directo 27612005, Rigoberto Torres Salcido. 31 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Hugo Luna Baraibar. Nota: Por ejecutoria de fecha 30 de marzo de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 10/2005-55 en que participó el presente criterio. No. Registro: 176,913. **Jurisprudencia:** Materia(s): Administrativa. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Octubre de 2005. Tesis: I.7o.A. J/31. Página: 2212

*(emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.*

Por lo anterior, es procedente declarar la nulidad del **acto impugnado**.

Ahora bien, se procederá al análisis de la pretensión efectuada por la **parte actora** consistente en:

2.- La declaración de la nulidad del crédito fiscal relativo al adeudo del impuesto predial y servicios municipales derivados de la clave catastral 1100-34-040-504 del Ciudad de Cuernavaca del Estado de Morelos del año dos mil nueve al año dos mil doce.

Para lo cual resulta imprescindible tomar en cuenta lo que dispone el artículo 37 del **Código Fiscal** que reza:

**ARTICULO 37.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.**

*El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El plazo de la prescripción se interrumpe con el inicio del procedimiento administrativo de ejecución siempre que se haga del conocimiento del deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito.*

*La prescripción del crédito fiscal principal extingue simultáneamente los accesorios del mismo.*

*Los particulares podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales.*

De lo cual se desprende que el término para opere la prescripción es de cinco años.



Para ello es importante tomar en cuenta que el escrito de declaratoria de los créditos fiscales que la **parte actora** presentó a la autoridad demandada Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca fue en fecha veintisiete de enero del dos mil diecisiete.

AÑO TRANSCURRIDO	NÚMERO DE AÑO
2017-2016	01
2016-2015	02
2015-2014	03
2014-2013	04
2013-2012	05

De igual manera del precepto legal en cita se desprende que, el término de la prescripción inicia a **partir de la fecha en que pudo ser legalmente exigido** el crédito fiscal, siendo conducente en este caso remitirse a la parte conducente de los artículos 5 y 9 de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos del ejercicio dos mil doce, publicada el treinta de diciembre del dos mil once, en el Periódico Oficial 4943; al corresponder al periodo que está en controversia, los cuales señalan:

**“ARTÍCULO 5.- ESTAN OBLIGADOS AL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE SEAN PROPIETARIAS DEL SUELO Y LAS CONSTRUCCIONES ADHERIDAS A EL, INDEPENDIEMENTE DE LOS DERECHOS QUE SOBRE LAS CONSTRUCCIONES TENGA UN TERCERO. LOS POSEEDORES TAMBIÉN ESTÁN OBLIGADOS AL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL POR LOS INMUEBLES QUE POSEAN, CUANDO NO SE CONOZCA AL PROPIETARIO O EL DERECHO DE PROPIEDAD SEA CONTROVERTIBLE. TAL Y COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO 93 BIS DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS.**

...

**EL IMPUESTO PREDIAL SE CAUSARÁ BIMESTRALMENTE Y DEBERÁ PAGARSE DENTRO DEL PRIMER MES DE CADA BIMESTRE. DURANTE LOS MESES DE ENERO,**

MARZO, MAYO, JULIO, SEPTIEMBRE Y NOVIEMBRE.  
CUANDO SE PAGUE EL IMPUESTO PREDIAL ANUALMENTE DURANTE EL PRIMER BIMESTRE LOS CONTRIBUYENTES TENDRÁN DERECHO A UNA REDUCCIÓN EQUIVALENTE AL PORCENTAJE QUE ANUALMENTE SE DETERMINE EN LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012, TAL Y COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO 93 BIS-6 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS.

**ARTÍCULO 9.-** LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE MANTENIMIENTO DE EQUIPAMIENTO URBANO Y LIMPIEZA DE TERRENOS BALDÍOS, SE CAUSARÁN Y LIQUIDARÁN CONFORME A LAS CUOTAS SIGUIENTES:

...  
LA CUOTA DE PAGO DEL DERECHO SERÁ BIMESTRAL Y DEBERÁ PAGARSE DENTRO DEL PRIMER MES DE CADA BIMESTRE EN LOS MESES DE ENERO, MARZO, MAYO, JULIO, SEPTIEMBRE Y NOVIEMBRE, EL PAGO PODRÁ HACERSE ANTICIPADO DE FORMA ANUALIZADA DURANTE EL PRIMER BIMESTRE DEL AÑO Y LOS CONTRIBUYENTES TENDRÁN DERECHO A UNA REDUCCIÓN EQUIVALENTE AL PORCENTAJE QUE DETERMINE LA PRESENTE LEY DE INGRESOS.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

De la interpretación de los preceptos legales antes transcritos en relación con el artículo 35 del **Código Fiscal**, se concluye que, si el bimestre enero-febrero del dos mil doce, debía pagarse en el mes de enero de mismo año, la fecha a partir de la cual podía ser legalmente exigido el pago fue el día primero de dicho mes y año. Por tanto, al veintisiete de enero del dos mil diecisiete, el primer bimestre del año dos mil doce, también está prescrito; no así el resto de los bimestres del año en cita.

De lo expuesto, lo procedente es declarar la nulidad del crédito fiscal relativo al adeudo del impuesto predial y servicios municipales derivados de la clave catastral 1100-34-040-504 del Ciudad de Cuernavaca del Estado de Morelos del año dos mil nueve al primer bimestre del dos mil doce.



Sin que beneficie lo invocado por la parte actora respecto a la caducidad, porque dicha figura no está contemplada por el **Código Fiscal**, en los términos que señala en su demanda y no está contemplada la aplicación supletoria del Código Fiscal de la Federación.

En esa tesitura, se **declara la nulidad** del oficio TM/DREF/28/2017 de fecha veintisiete de enero del dos mil diecisiete, **para efectos** de que la autoridad demandada Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, emita un nuevo oficio en respuesta al escrito de petición presentado por la **parte actora** en fecha veintisiete de enero del dos mil diecisiete, donde declare la procedencia de la prescripción del crédito fiscal relativo al impuesto predial y los servicios públicos municipales correspondientes a la clave catastral 1100-34-040-504 del quinto bimestre del año dos mil seis al primer bimestre del año dos mil doce.

Ya que como se dijo previamente, el periodo comprendido del quinto bimestre del año dos mil seis al año dos mil ocho la autoridad demandada Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, ya había declarado la procedencia de la prescripción.

Ello con apoyo en la siguiente jurisprudencia:

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.<sup>16</sup>**

<sup>16</sup> Época: Novena Época, Registro: 188431; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, Noviembre de 2001; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 52/2001; Página: 32

*Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Con lo anterior se da debida atención a todas las pretensiones de la parte actora.

Para efectos de dar cumplimiento a la presente resolución, se concede a la autoridad demandada Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, un término improrrogable de diez días, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, debiendo informar del acatamiento del presente fallo a la Quinta Sala de este Tribunal dentro del mismo plazo, apercibiéndola de que en

---

Contradicción de tesis 92/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Tesis de jurisprudencia 52/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil uno.

caso de no hacerlo se procederá de conformidad a lo establecido por los artículos 129 y 130 de la **Ley de la materia**.

Una vez que la presente resolución cause estado, dejará de surtir efectos la suspensión concedida a la **parte actora**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 143 de la **Ley de la materia**<sup>17</sup>.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1, 2, 3, 23 fracción VI (repetida), 40 fracción I, 76 fracción XIV, 77 fracción II y 124 y 125 de la **Ley de la materia**, es de resolverse y se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando I del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Se **sobresee** el presente juicio por cuanto al **acto impugnado** respecto a la autoridad demandada Secretario de Finanzas del Estado de Morelos, en términos del considerando tercero.

**TERCERO. -** Es procedente, la acción de nulidad ejercida por la **parte actora** contra actos del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, en términos del último considerando de la presente sentencia.

<sup>17</sup> **ARTÍCULO 143.** La suspensión se decretará cuando concurran los siguientes requisitos:

I. ...

..., en su caso para restituir al actor en el goce de su derecho, hasta en tanto no cause estado la sentencia definitiva. ...

**CUARTO.-** Se declara la nulidad del oficio TM/DREF/28/2017 de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, emitido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para lo efectos precisados en el considerando quinto de esta resolución.

**QUINTO.-** Se declara la nulidad del crédito fiscal relativo al adeudo del impuesto predial y servicios municipales derivados de la clave catastral 1100-34-040-504 de la Ciudad de Cuernavaca del Estado de Morelos, únicamente por cuanto al periodo comprendido del año dos mil nueve al primer bimestre del año dos mil doce.

**SEXTO.** - Se concede a la autoridad demandada Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, para el cumplimiento de la presente, un término improrrogable de DIEZ DÍAS en términos del considerando quinto de esta sentencia.

**SÉPTIMO.-** Una vez que la presente sentencia cause ejecutoria dejara de surtir sus efectos la suspensión otorgada a la parte actora.

**OCTAVO.-** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, CÚMPLASE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por mayoría de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con el voto en contra



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

del Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Licenciado **ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en este asunto, en términos del artículo 4 fracción I y Séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5514 del 19 de julio del 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO**

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

EXPEDIENTE TJA/5ªS/074/2017

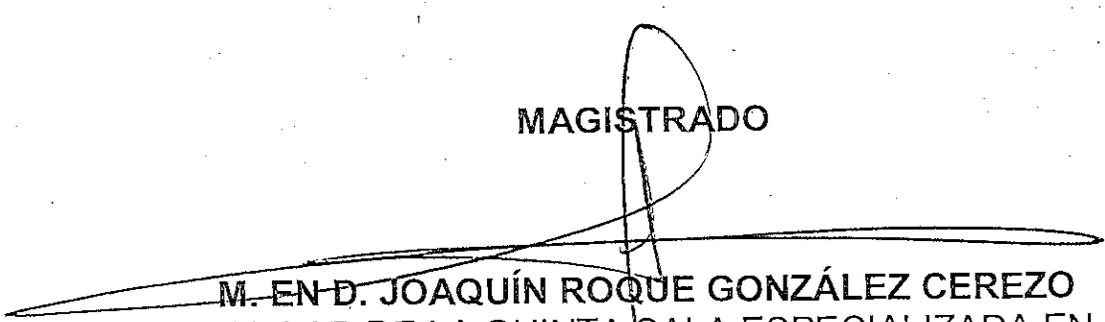
MAGISTRADO

  
LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.

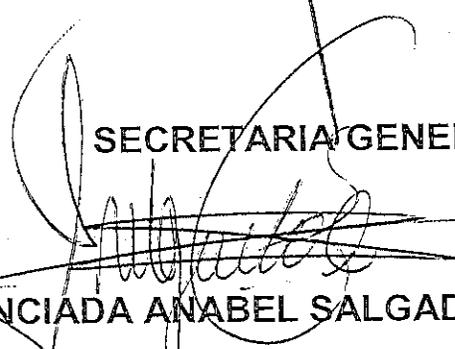
MAGISTRADO

  
LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

  
M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

  
LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªS/074/2017, promovido por [REDACTED] contra actos del Secretario de Finanzas del Estado de Morelos y/o; misma que es aprobada en Pleno de fecha trece de febrero del dos mil dieciocho. CONSTE.